



Ley Modelo de Pesca Artesanal o en Pequeña Escala

Parlamento
Latinoamericano
y Caribeño

**Ley Modelo de Pesca
Artesanal o en Pequeña
Escala del Parlamento
Latinoamericano
y Caribeño**

Ciudad de Panamá, 2017

La impresión de este ejemplar de la Ley Modelo de Pesca Artesanal o en Pequeña Escala del Parlamento Latinoamericano y Caribeño fue elaborada con el apoyo del programa Mesoamérica sin Hambre, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID).

PREÁMBULO

VISTO:

Que la comunidad internacional reconoce de forma creciente la importancia de la pesca como un pilar de la producción de alimentos, al generar más de 160 millones de toneladas de productos anualmente, provenientes tanto de capturas en mares y aguas continentales como de unidades acuícolas que satisfacen las necesidades nutricionales de la población mundial. Un reflejo de este reconocimiento ha sido la adopción en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030 de Noviembre de 2015, del Objetivo 14 relacionado con ecosistemas acuáticos y, particularmente, el indicador 14.b.1 “Progresos realizados por los países en el grado de aplicación de un marco jurídico, reglamentario, normativo o institucional que reconozca y proteja los derechos de acceso de la pesca en pequeña escala.”

Que una de las expresiones de este reconocimiento internacional son las Directrices voluntarias para garantizar la sostenibilidad de la pesca de pequeña escala de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aprobadas por sus países miembros en Junio de 2014.

Que la región de América Latina y el Caribe posee importantes recursos pesqueros que son diariamente extraídos, procesados y comercializados por más de 2.3 millones de personas, de las cuales el 90 por ciento son pescadores artesanales y cientos de miles de ellos mujeres, cuyo trabajo contribuye a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población regional y dinamizar las economías locales.

La trayectoria y el papel del PARLATINO en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición, incluyendo la realización de convenios específicos como el realizado con la FAO en el año 2013 para fortalecer esta temática y el trabajo de los Frentes Parlamentarios contra el Hambre, y en especial la Ley Marco sobre el Derecho a la Alimentación y Soberanía Alimentaria (2012).

Que en este contexto, el PARLATINO se ha sumado a la estrategia regional de combate al hambre, como resultado de un proceso político regional, apoyado técnicamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), a través de la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre (IALCSH) y del Programa Mesoamérica sin Hambre, cuyo objetivo es construir compromiso político en los países y

en la región alrededor de la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y la malnutrición.

Que el PARLATINO se ha distinguido en los últimos años por la elaboración de leyes marco que han servido de referencia para que los parlamentos nacionales desarrollen legislación en materias tales como:

- Ley Marco de Alimentación Escolar (2013).
- Ley Marco sobre la regulación de la publicidad y promociones de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigido a los niños, niñas y adolescentes (2012).
- Ley Modelo de Agricultura Familiar (2016).

RECONOCIENDO:

Que la pesca artesanal o de pequeña escala representa una importante fuente de alimento y empleo para millones de familias en América Latina y el Caribe, a pesar de su relativamente reducida presencia en las agendas nacionales de desarrollo.

Que la pesca constituye la principal fuente de alimentos para miles de comunidades rurales y pueblos originarios y el sustento de sus familias.

Que esta actividad, al ser de libre acceso, es un importante mecanismo alternativo de seguridad alimentaria y autoempleo para múltiples familias cuando otras actividades económicas enfrentan contracciones y dificultades.

Que la pesca artesanal o de pequeña escala atraviesa escenarios complejos en América Latina y el Caribe, derivados de debilidades institucionales y de crecientes presiones climáticas y de sobreexplotación de recursos pesqueros, que requieren de marcos legislativos que garanticen su sostenibilidad.

Que los derechos de los trabajadores de la pesca en general, y de acceso a los recursos pesqueros de pueblos originarios y mujeres en particular, no están del todo garantizados, lo que atenta contra la sostenibilidad de esta actividad y, consecuentemente, contra la seguridad social de las comunidades que la practican.

Que resulta impostergable crear marcos normativos y de institucionalidad, acordes con los nuevos desafíos de este sector, para afianzar su sostenibilidad a través del fortalecimiento de medidas que garanticen los derechos humanos; de sistemas de gobernanza inclusivos y corresponsables de la gestión sostenible de los recursos pesqueros; y de la promoción de condiciones de empleo

decente para los trabajadores y trabajadoras de la pesca artesanal o de pequeña escala.

NOS PROPONEMOS:

Promover un marco legislativo orientado a reconocer, fortalecer y promover la pesca artesanal o de pequeña escala, en tanto actividad productiva y modo de vida que contribuye a la seguridad alimentaria y al desarrollo sustentable con equidad social, respetando la diversidad cultural.

Fortalecer la cooperación Sur-Sur y triangular en el ámbito de la pesca y la seguridad alimentaria y nutricional, intercambiando conocimiento y recursos para desarrollar estrategias eficaces, de acuerdo a la necesidad de cada país y subregión.

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico general que recoja y considere los criterios, principios y parámetros reconocidos en el ámbito internacional y en el marco jurídico regional, los integrantes del Parlamento Latinoamericano y Caribeño acuerdan la siguiente:

LEY MODELO DE PESCA ARTESANAL O DE PEQUEÑA ESCALA

ÍNDICE DE CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Naturaleza y objeto
- Artículo 2.- Instrumentos internacionales de referencia
- Artículo 3.- Definiciones
- Artículo 4.- Alcance y ámbito de aplicación
- Artículo 5.- Principios rectores

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN COMO SECTOR ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS NACIONAL

- Artículo 6.- Declaratoria
- Artículo 7.- Reconocimiento
- Artículo 8.- Identificación de actividades y operadores o usuarios
- Artículo 9.- Participación
- Artículo 10.- Impacto ambiental, social y económico
- Artículo 11.- Políticas y medidas financieras con efectos adversos
- Artículo 12.- Divulgación y concientización
- Artículo 13.- Políticas diferenciadas

CAPÍTULO III. REGISTRO PESQUERO E INVESTIGACIÓN

Artículo 14.- Registro pesquero

Artículo 15.- Generación de información
para la toma de decisiones en la
gestión pesquera

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 16.- El derecho a pescar y
sus obligaciones

Artículo 17.- Deber de facilitar el acceso

Artículo 18.- Derechos de acceso
preferencial y otros derechos y
prerrogativas

Artículo 19.- Ordenación pesquera

Artículo 20.- Derechos de tenencia y
su gobernanza

Artículo 21.- Deberes de la tenencia

Artículo 22.- Derechos de los pueblos
indígenas y afrodescendientes en
la pesca

CAPÍTULO V. AGENTES NO ESTATALES

Artículo 23.- Obligación de respetar los
derechos humanos por parte de
agentes no estatales

Artículo 24.- Derechos de los defensores de los
derechos humanos

CAPÍTULO VI. EMPLEO, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OCUPACIONAL Y MIGRACIÓN

Artículo 25.- Empleo decente y prohibición de
trabajo infantil

Artículo 26.- Migración de pescadores y
trabajadores de la pesca

Artículo 27.- Formación, capacitación
e innovación

Artículo 28.- Protección y seguridad
social

Artículo 29.- Seguridad ocupacional en las
operaciones de pesca

CAPÍTULO VII. PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Artículo 30.- Aplicación del Plan de Acción
Internacional contra la Pesca
Ilegal, No Declarada y No
Reglamentada

CAPÍTULO VIII. IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 31.- Incorporación transversal de la
igualdad y equidad de género

CAPÍTULO IX. CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 32.- Cambio climático

Artículo 33.- Gestión de riesgos

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Interpretación y aplicación

Artículo 35.- Deber de integrar los
contenidos con otras normas
internacionales

Artículo 36.- Aplicación de la Ley Modelo

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y objeto

El objeto de la presente Ley Modelo es establecer un marco jurídico de referencia que permita a cada Estado adoptar, fortalecer y complementar sus respectivas políticas, estrategias y legislaciones, de modo que se garanticen de manera permanente, y con carácter de prioridad nacional, el desarrollo y la sostenibilidad de la pesca artesanal o de pequeña escala, en armonía, coherencia y alineamiento con los instrumentos internacionales en la materia, a partir del reconocimiento de su importancia como medio de vida, su contribución a la seguridad alimentaria y nutricional y a las economías territoriales y nacionales, en un marco de equidad social y de género, de sostenibilidad ambiental y de garantía de derechos humanos.

Este objeto debería alcanzarse mediante un enfoque basado en los derechos humanos, la igualdad de género, el enfoque ecosistémico de la pesca, y la planificación territorial de la pesca.

Artículo 2.- Instrumentos internacionales de referencia

Al elaborar sus respectivas legislaciones, políticas y estrategias en materia de pesca artesanal o de

pequeña escala, los Estados considerarán los siguientes instrumentos internacionales, entre otros pertinentes:

1. Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en la vigésima primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21);
2. Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado en Roma el 22 de noviembre de 2009 por la Conferencia de la FAO en su 36° período de sesiones;
3. Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aprobado en Roma en la 28° sesión de la Conferencia de la FAO de 1995;
4. Código de Seguridad para Pescadores y Buques Pesqueros, adoptado en septiembre de 1968 en Ginebra; las Directrices voluntarias para el diseño, la construcción y el equipamiento de pequeñas embarcaciones pesqueras de la FAO, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Mundial (OMI) de 1980 y

las Recomendaciones de seguridad para los buques pesqueros con cubiertas de eslora inferior a 12 metros y los buques pesqueros sin cubierta, de 2010;

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José;
6. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay;
7. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992 en Nueva York;
8. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York;
9. Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro;
10. Convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluido el Convenio

No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 en Ginebra;

11. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 en Nueva York;
12. Declaración de la Organización de los Estados Americanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Santo Domingo;
13. Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 en Nueva York;
14. Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en septiembre de 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín;
15. Directrices técnicas de la FAO relacionadas con el Código de Conducta para la Pesca Responsable, particularmente la orientación técnica No. 10 de 2005;

16. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, aprobadas en Roma en noviembre de 2004 por el Consejo de la FAO en su 127º período de sesiones;
17. Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (DVGT), aprobadas el 11 de mayo de 2012 en el 38º período de sesiones del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;
18. Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la FAO, adoptadas por el Comité de Pesca de la FAO el 8 de junio de 2014 en Roma;
19. Documento final aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (RIO+20), titulado: "El Futuro que queremos", aprobado el 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro;
20. Guía para hacer frente al trabajo infantil en la pesca y la acuicultura de la FAO y la OIT de 2013;

21. Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, adoptados el 25 de septiembre de 2015 en Nueva York, particularmente el Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;
22. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York;
23. Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, ratificado el 23 de junio de 2001 por el Consejo de la FAO en Roma.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley Modelo, se establecen las siguientes definiciones:

a) Agentes de la pesca artesanal o de pequeña escala: son los pescadores, trabajadores de la pesca (procesadores, distribuidores y comercializadores), comunidades pesqueras, autoridades tradicionales y consuetudinarias, organizaciones profesionales y de la sociedad civil afines o con intereses en el subsector.

b) Agentes no estatales de la pesca artesanal o de pequeña

escala: todas aquellas personas naturales o jurídicas que no pertenecen a las estructuras gubernamentales del Estado, pero que están relacionados con la pesca artesanal o de pequeña escala o inciden en ella, tales como las empresas comerciales vinculadas al subsector.

c) Área protegida marina o epicontinental:

cualquier porción de un ecosistema acuático marino o continental al que se le otorga una protección especial respecto de su entorno, con objeto de conservar la biodiversidad y/o de proteger los recursos pesqueros.

d) Cadena de valor:

sistema constituido por diversos eslabones que añaden valor al producto desde su captura, procesamiento, transporte y comercialización en todas las escalas, dirigido a incrementar la utilidad marginal y ofrecer ventajas competitivas al producto.

e) Derechos de tenencia:

es un sistema de mecanismos basados en derechos legales o ancestrales a través de los cuales las sociedades definen y regulan la forma en que las personas, comunidades y otros grupos logran acceder a la tierra, la pesca y los bosques. Determinan quiénes pueden usar qué recursos, por cuánto tiempo y en qué condiciones. Estos sistemas pueden cimentarse en políticas y leyes escritas, así como en costumbres y prácticas no escritas.

f) Empleo decente: cualquier actividad, ocupación, trabajo, negocio o servicio, realizado por mujeres y hombres, adultos y jóvenes, a cambio de remuneración o beneficios que:

1. Respeta las normas fundamentales del trabajo, tal como se definen en los Convenios de la OIT, y por lo tanto:
 - a) No es trabajo infantil;
 - b) No es trabajo forzoso;
 - c) No implica discriminación en el trabajo;
 - d) Garantiza la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva.
2. Proporciona un ingreso vital adecuado;
3. Implica un grado adecuado de seguridad y estabilidad en el empleo;
4. Adopta medidas básicas de seguridad y salud ocupacional;
5. Evita el exceso de horas de trabajo y permite suficiente tiempo para el descanso;
6. Promueve el acceso a la formación técnica y profesional.

g) Enfoque ecosistémico de la pesca: Reconoce que los recursos pesqueros, los usuarios y el modo de gobernanza interactúan entre sí, afectando al sistema como un todo, por lo que considera la integralidad e interdependencia de las dimensiones ecológica, social e institucional para garantizar la sostenibilidad de los servicios ambientales en los ecosistemas donde se practica la pesca.

h) Pesca artesanal o de pequeña escala: actividad de pesca que emplea predominantemente el trabajo manual autónomo en la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales, practicado generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades costeras o riberenas, desde embarcaciones con poca autonomía, con artes y técnicas de pesca de mínima tecnificación, cuyas dimensiones varían de acuerdo con la definición de las respectivas legislaciones nacionales.

Representa el medio de vida principal de las comunidades costeras y riberenas, incluyendo mujeres y pueblos originarios y contribuye de forma significativa a su seguridad alimentaria e ingreso familiar.

i) Pesquerías dependientes de la acuicultura: actividades cuya sostenibilidad depende de la siembra o liberación intencional periódica de alevines o juveniles producidos en cultivos acuícolas, de especies de interés pesquero, en ecosistemas acuáticos naturales o artificiales.

j) Pesca responsable: actividad de captura de organismos acuáticos con fines de alimentación, comercialización o investigación, llevada a cabo en un marco de manejo que tiene en consideración la capacidad biológica y función ecológica de las especies-objetivo; los métodos y artes de captura susceptibles de ser empleados y la equidad social en los derechos de acceso a los recursos pesqueros.

Esta actividad se desarrolla bajo principios y criterios precautorios encaminados a la sostenibilidad de los recursos pesqueros para las generaciones futuras y es practicada bajo condiciones que garantizan el empleo decente.

k) Recursos pesqueros: todos los recursos acuáticos vivos, tanto en aguas marinas como en aguas continentales, que son objeto de extracción o captura.

l) Seguridad alimentaria y nutricional: situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento,

acceso físico, social y económico, a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

m) Sistema alimentario de la pesca: conjunto de elementos que contribuyen e interactúan en la producción de productos alimentarios provenientes de la pesca. Éstos incluyen la extracción misma, el transporte, la transformación, la comercialización, el consumo e incluso aquellos eslabones que contribuyen indirectamente, tales como los proveedores de insumos para la producción.

Artículo 4.- Alcance y ámbito de aplicación

La presente Ley Modelo tiene un alcance general, aplicable a todas las pesquerías artesanales o de pequeña escala en aguas marinas y continentales y a las personas que trabajan en todas las etapas de la cadena de valor.

Artículo 5.- Principios rectores

Son principios rectores de la presente Ley Modelo los siguientes:

a) Consulta y participación: los Estados garantizarán la consulta y participación activa, libre, efectiva,

significativa y oportunamente informada de los pescadores artesanales o de pequeña escala y sus comunidades, incluidos los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT en todo el proceso de toma de decisiones relativas a los recursos pesqueros y a políticas y obras que puedan afectar las zonas en las que operan pesquerías artesanales o de pequeña escala y tierras adyacentes, considerando los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes.

b) Derechos humanos y dignidad humana: en reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos humanos iguales e inalienables de todos los individuos, los Estados admitirán, respetarán, promoverán y protegerán los derechos humanos y su aplicabilidad a las comunidades que dependen de la pesca artesanal o de pequeña escala, con arreglo a lo estipulado en las normas internacionales sobre los derechos humanos: universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, igualdad y ausencia de discriminación, participación e inclusión, obligación de rendir cuentas e imperio de la ley.

c) Enfoque de planificación territorial de la pesca: los Estados realizarán la planificación territorial en los

ecosistemas marinos y de aguas continentales que permitan el ordenamiento del territorio, tomando en consideración las circunstancias especiales e intereses diferenciados de la pesca artesanal o de pequeña escala y promoviendo la participación de sus actores en los procesos de definición y planificación multisectorial.

d) Enfoques globales e integrados: los Estados reconocerán el enfoque ecosistémico de la pesca (EEP) como un importante principio orientador, que abarca los aspectos de integralidad y de las dimensiones ecológica, social e institucional, que deben conjugarse a través de la articulación intersectorial para el uso racional de los ecosistemas, para garantizar la sostenibilidad de los medios de vida de las comunidades de pescadores artesanales o de pequeña escala, garantizando la estabilidad de los recursos para las generaciones futuras.

e) Equidad e igualdad: los Estados promoverán la justicia y el trato equitativo, tanto desde el punto de vista jurídico como en la práctica, de todas las personas y pueblos dedicados o dependientes de la pesca artesanal o de pequeña escala, en particular la igualdad del disfrute de todos los derechos humanos. Al mismo tiempo, deberán reconocerse las diferencias entre mujeres y hombres y adoptarse medidas específicas encaminadas a garantizar la igualdad de hecho, esto es, mediante un

trato preferencial, cuando sea necesario, para lograr resultados equitativos, en particular respecto de los grupos vulnerables y marginados.

f) Equidad e igualdad entre los sexos: En reconocimiento del papel crucial de las mujeres en la pesca en pequeña escala, los Estados promoverán la igualdad de derechos y oportunidades, promoviendo políticas diferenciadas en aras de la equidad.

g) Factibilidad y viabilidad socioeconómica: los Estados velarán por la solidez y racionalidad socioeconómicas de las políticas, estrategias, planes y medidas adoptadas para mejorar el desarrollo y la gobernanza de la pesca artesanal o de pequeña escala. Estas políticas, estrategias, planes y medidas deberían ser aplicables y adaptables a las circunstancias locales y a la naturaleza cambiante del entorno y apoyar la resiliencia de las comunidades.

h) Imperio de la ley: los Estados adoptarán un enfoque de la pesca artesanal o en pequeña escala basado en reglas, a través de leyes que se dan a conocer ampliamente en los idiomas de cada país, aplicables a todos y por igual y a través de un poder judicial independiente, compatibles con las obligaciones vigentes impuestas por el derecho nacional e internacional, y teniendo debidamente

en cuenta los compromisos voluntarios asumidos en virtud de los instrumentos regionales e internacionales aplicables.

i) No discriminación: el Estado respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la pesca artesanal o de pequeña escala, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad, tales como, mujeres, jóvenes y pueblos indígenas.

Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley.

j) Obligación de rendir cuentas: los Estados responsabilizarán a los individuos, los organismos públicos y los agentes no estatales de sus acciones y decisiones, de acuerdo con los principios del imperio de la ley.

k) Respeto de las culturas: los Estados reconocerán y respetarán las formas de organización existentes, los conocimientos tradicionales y locales y las prácticas de las comunidades de pescadores artesanales o de pequeña escala, incluidos los pueblos indígenas y afrodescendientes y las minorías étnicas, promoviendo la eliminación de patrones socioculturales de conducta basados en prejuicios y cualquier forma de discriminación contra la mujer.

l) Responsabilidad social y cogestión: los Estados promoverán la participación social en la evaluación y el manejo de los recursos pesqueros, en un marco regulatorio basado en la mejor información científica disponible y en corresponsabilidad para la gestión sostenible de la pesca. Los Estados deben promover la solidaridad comunitaria, la responsabilidad colectiva y empresarial y fomentar un ambiente de colaboración entre las partes interesadas.

m) Sostenibilidad económica, social y medioambiental: los Estados aplicarán el criterio de precaución y gestionarán los riesgos para protegerse contra resultados indeseables, incluidos la sobreexplotación de los recursos pesqueros y las consecuencias ambientales, sociales y económicas negativas.

n) Transparencia: los Estados definirán claramente y difundirán ampliamente las políticas, leyes, reglamentos y procedimientos en los idiomas de cada país, así como darán una amplia difusión a las decisiones en materia de regulación y manejo pesquero y su sustento técnico y jurídico, en los idiomas correspondientes y en formatos accesibles para todos.

CAPÍTULO II – DECLARACIÓN COMO SECTOR ESTRATÉGICO Y DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 6.- Declaratoria

Los Estados declararán como sector estratégico y de interés nacional la pesca artesanal o de pequeña escala; la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la misma; así como de los recursos acuáticos, sistemas alimentarios y ecológicos vinculados a la actividad, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y tomando en cuenta la necesidad de fortalecer su impacto en la seguridad alimentaria y nutricional y en la erradicación de la pobreza.

Artículo 7.- Reconocimiento

Los Estados reconocerán en sus legislaciones todas las actividades relacionadas con los sistemas alimentarios de la pesca artesanal o de pequeña escala como actividades económicas y profesionales.

Artículo 8.- Identificación de actividades y operadores o usuarios

Los Estados determinarán con precisión el tipo de actividades y operadores o usuarios que se clasifican en el marco de la pesca artesanal o de pequeña escala, con el fin de identificar con claridad los ámbitos de aplicación de la Ley Modelo.

Los Estados identificarán los sectores, comunidades y grupos vulnerables y marginados que necesitan de una mayor atención, tanto a nivel local como a nivel nacional, y prestarles dicha atención mediante las políticas que sean pertinentes.

Artículo 9.- Participación

Los Estados garantizarán que los agentes del sistema alimentario de la pesca participen en los procesos de toma de decisiones pertinentes, reconociendo la necesidad de apoyar especialmente a las mujeres, los pueblos indígenas y afrodescendientes, y los grupos

vulnerables y marginados para asegurar su participación libre e informada.

Artículo 10.- Impacto ambiental, social y económico

Dado el interés nacional y estratégico de la pesca artesanal o de pequeña escala, los Estados realizarán los estudios correspondientes de impacto ambiental, social y económico cuando se pretendan realizar proyectos que puedan afectar a los agentes de la pesca artesanal o de pequeña escala, compartiéndoles y discutiendo con ellos sus resultados.

Artículo 11.- Políticas y medidas financieras con efectos adversos

Los Estados analizarán y, en su caso, prevendrán los impactos negativos de adoptar políticas y medidas financieras que puedan contribuir a la sobrecapacidad pesquera y, por consiguiente, a la sobreexplotación de los recursos pesqueros con resultados adversos en las pesquerías artesanales o de pequeña escala.

Artículo 12.- Divulgación y concientización

Los Estados reconocerán la necesidad de apoyar políticas y estrategias orientadas a lograr la visibilidad, el reconocimiento, la información y el fomento del importante papel de la pesca artesanal o de pequeña escala, y contribuirán a poner en evidencia el interés

nacional y estratégico que representa y a crear conciencia sobre su aporte a la economía, a la producción de alimentos y a las iniciativas para erradicar el hambre y la pobreza y mejorar las condiciones sociales de vida de las poblaciones.

De igual manera, los Estados divulgarán y reconocerán ampliamente el conocimiento y prácticas ancestrales que guardan armonía con el medio ambiente, y el papel de las comunidades y los pueblos indígenas y afrodescendientes que practican la pesca artesanal o en pequeña escala, con miras a restablecer, conservar, proteger y cogestionar los ecosistemas acuáticos y costeros locales.

Artículo 13.- Políticas diferenciadas

Los Estados establecerán políticas diferenciadas de impacto tangible en relación al sector de la pesca artesanal o de pequeña escala, tomando en cuenta la vulnerabilidad de las poblaciones vinculadas a ella; la situación de pobreza, discriminación y exclusión prevalecientes en las comunidades de origen; la falta de seguridad alimentaria y nutricional; y las carencias sociales y económicas de diversa índole, así como la necesidad de propiciar un marco de acciones específicamente diseñadas y dirigidas a favorecer mayores oportunidades, mejores condiciones de acceso,

facilidades y prerrogativas especiales que contribuyan a la equidad social, al desarrollo sostenible y a la justicia social.

CAPÍTULO III - REGISTRO PESQUERO E INVESTIGACIÓN

Artículo 14.- Registro pesquero

Los Estados, con el apoyo de los agentes de la pesca artesanal o de pequeña escala, establecerán un registro de la actividad relativa a dicho subsector que permita conocer, con la oportunidad debida, la información más relevante y adecuada, con miras a facilitar la toma de decisiones y al establecimiento de políticas, estrategias y legislaciones fundadas en datos objetivos y verificables.

Artículo 15.- Generación de información para la toma de decisiones en la gestión pesquera

Los Estados garantizarán la generación de la mejor información científica disponible que sustente la toma de decisiones para el ordenamiento pesquero, incorporando en el proceso, y en la medida de lo posible, a los agentes de la pesca artesanal.

Además, deberán establecer un registro permanente, actualizado, transparente y accesible de los resultados

de la investigación que sustente las medidas de ordenamiento.

CAPÍTULO IV – DERECHOS Y DEBERES

Artículo 16.- El derecho a pescar y sus obligaciones

El Estado garantizará el derecho a pescar de los pescadores artesanales o de pequeña escala en las condiciones previstas por la ley y los tratados internacionales vinculantes.

El derecho a pescar conlleva el deber correlativo de hacerlo de forma responsable y sostenible a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, por lo que quien ostente una licencia o derecho de pesca deberá observar el marco regulatorio establecido por las autoridades competentes en cada país.

Artículo 17.- Deber de facilitar el acceso

Es deber de los Estados facilitar el acceso de los pescadores artesanales o de pequeña escala a los recursos pesqueros y a los mercados, sin detrimento de los derechos que corresponden equitativamente a otros grupos sociales y con los límites que la capacidad biológica de los recursos permita, garantizando con ello la sostenibilidad.

Artículo 18.- Derechos de acceso preferencial y otros derechos y prerrogativas

Los Estados adoptarán medidas concretas para hacer realidad los derechos de acceso preferencial a los pescadores artesanales o de pequeña escala a la pesca en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, en aras de que prevalezca la equidad con respecto a las actividades de pesca con mayor escala y capacidad tecnológica. Estas medidas incluyen, pero no se limitan a:

- a) El establecimiento y asignación de zonas exclusivas para la pesca artesanal o de pequeña escala con claras demarcaciones geográficas;
- b) Derechos preferentes sobre acuerdos en negociaciones que pretendan brindar acceso a los recursos a terceros países;
- c) Participación en los sistemas de ordenación que les afecten; y
- d) Apoyo especial en caso de que sus medios de vida se vean amenazados o peligren, incluyendo la facilitación en los procesos judiciales, administrativos y la resolución de conflictos.

Tomando en cuenta la situación particular de los pescadores artesanales o de pequeña escala de cada región y país, los Estados les darán un trato preferencial, especial y equitativo en ámbitos como:

- a) impuestos de cualquier clase;
- b) acceso transparente a fondos de adaptación, instalaciones o tecnologías apropiadas;
- c) acceso al crédito y al ahorro y financiamiento;
- d) acceso a servicios de extensión, capacitación y acompañamiento organizativo;
- e) servicios sociales como salud y educación; y
- f) apoyo directo en la adquisición de equipos y materiales ligados a su seguridad e higiene ocupacional.

Artículo 19.- Ordenación pesquera

Los Estados establecerán medidas de ordenación pesquera con participación social y basadas en la mejor información científica disponible, con miras a la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros y para asegurar la base ecológica para la producción de alimentos. De conformidad con

las leyes nacionales, deberán fomentarse sistemas de ordenación conjunta.

En caso de ser necesario, los Estados establecerán áreas protegidas marinas o epicontinentales, sobre la base de información científica, lo que debe ir acompañado de un proceso de sensibilización para generar corresponsabilidad de los agentes de la pesca para garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Artículo 20.- Derechos de tenencia y su gobernanza

Los Estados adoptarán políticas, estrategias y legislaciones adecuadas para garantizar que los pescadores y trabajadores de la pesca artesanal o de pequeña escala y sus comunidades disfruten de derechos de tenencia seguros, equitativos y apropiados desde el punto de vista social y cultural sobre los recursos pesqueros, prestando especial atención a los derechos de tenencia de las mujeres y a las salvaguardas que las protegen, así como a sectores vulnerables.

Los Estados respetarán los derechos consuetudinarios o históricos sobre los recursos acuáticos y las tierras y zonas de pesca de que disfrutaban las comunidades de pescadores artesanales o de pequeña escala, incluyendo las comunidades de pueblos originarios. Dentro de las medidas apropiadas necesarias para garantizar estos derechos, se incluye identificar, registrar y aplicar

los derechos de tenencia y a sus titulares legítimos, incluyendo, cuando la legislación así lo defina, la sucesión hereditaria de derechos.

Artículo 21.- Deberes de la tenencia

Los derechos de tenencia tienen como correlativo deberes y obligaciones dirigidos a apoyar la conservación y la utilización sostenible a largo plazo de los recursos, el mantenimiento de la base ecológica para la producción de alimentos y la utilización de prácticas pesqueras que permitan reducir al mínimo los perjuicios al medio acuático y a las especies, resguardando la sostenibilidad de los recursos pesqueros de todos los usuarios.

Artículo 22.- Derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la pesca

Los Estados respetarán y protegerán los derechos ancestrales de los pueblos indígenas y afrodescendientes que practican la pesca artesanal o de pequeña escala, especialmente su derecho a ser consultados previamente de cualquier acción en sus territorios y a que se reconozca su papel en la conservación y cogestión de los ecosistemas acuáticos y costeros locales.

CAPÍTULO V - AGENTES NO ESTATALES

Artículo 23.- Obligación de respetar los derechos humanos por parte de agentes no estatales

Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los agentes no estatales vinculados a la pesca artesanal o de pequeña escala, o que la afecten o incidan sobre ella, respeten los derechos humanos de los pescadores artesanales o de pequeña escala y las comunidades que dependen de la pesca.

Para ello, los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para que los agentes no estatales conozcan la normativa pertinente y la acaten.

Artículo 24.- Derechos de los defensores de los derechos humanos

Los Estados deberán respetar y proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos en su trabajo relacionado con la pesca artesanal o de pequeña escala.

CAPÍTULO VI - EMPLEO, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OCUPACIONAL Y MIGRACIÓN

Artículo 25.- Empleo decente y prohibición del trabajo infantil

Los Estados incorporarán en sus políticas económicas y sociales, y en sus planes de desarrollo, iniciativas dirigidas a la realización progresiva del derecho de los pescadores y de los trabajadores de la pesca artesanal o de pequeña escala al empleo decente, tanto en el sector formal como en el informal, incluidas oportunidades alternativas y complementarias de generación de ingresos.

En sus políticas, los Estados prohibirán todas las formas de trabajo infantil, de conformidad con lo establecido en las respectivas legislaciones, los instrumentos internacionales de la OIT y la Convención sobre los Derechos del Niño y garantizarán la efectiva implementación de las prohibiciones en el terreno.

Cuando se produzca el cierre de actividades pesqueras, deberán buscarse alternativas ocupacionales, incluida la diversificación e innovación de los medios de vida para

las personas afectadas o la reconversión tecnológica para su incorporación en pesquerías alternativas, incluyendo la generación de valor agregado en los productos de la pesca.

Artículo 26.- Migración de pescadores y trabajadores de la pesca

Los Estados fortalecerán la coordinación y los acuerdos entre sí con respecto a la migración de pescadores y trabajadores de la pesca artesanal o de pequeña escala que rebasen las fronteras nacionales, reconociendo las causas subyacentes y las consecuencias de los tales desplazamientos para propiciar una mejor comprensión sobre las cuestiones transfronterizas que afecten a la sostenibilidad de la pesca artesanal o de pequeña escala.

Artículo 27.- Formación, capacitación e innovación

Los Estados promoverán la inversión en capacitación, formación e innovación de los agentes de la pesca artesanal o de pequeña escala y de las personas involucradas en todo el sistema alimentario de la pesca, con el objeto de mejorar su productividad, ingreso familiar y la sostenibilidad de los recursos pesqueros. Tales procesos deberán incluir la mejora de la capacidad de las comunidades de pescadores artesanales o de pequeña escala para su participación en los procesos de toma de decisiones y de formulación de políticas.

Debe prestarse especial atención a la formación de jóvenes de las familias vinculadas al sistema alimentario de la pesca, permitiendo generar arraigo y sucesión en la actividad para garantizar su sostenibilidad en el tiempo. En el caso de actividades que generen riesgos significativos para la salud y la seguridad, deben establecerse programas de formación y capacitación especialmente diseñados para evitar, reducir o minimizar los peligros inherentes a tales actividades.

Artículo 28.- Protección y seguridad social

Los Estados dictarán normas especiales dirigidas a promover la inclusión de los trabajadores de la pesca artesanal o de pequeña escala en los sistemas de protección y previsión social nacionales, contemplando, según sea pertinente, mecanismos contributivos o no contributivos, garantizando el acceso a la salud y la educación de todos los miembros de la familia, así como el acceso a seguros que les permitan enfrentar situaciones de crisis o contingencias ambientales, incapacidad temporal o permanente, o la pérdida de vida, evitando el desamparo familiar.

De igual manera, deberán promover la inclusión productiva de los pescadores artesanales como mecanismo compensatorio de los períodos de veda, garantizando un ingreso alternativo.

Artículo 29.- Seguridad ocupacional en las operaciones de pesca

Los Estados alinearán su legislación a las directrices de la FAO, la OIT y la OMI para el faenado y la seguridad en el mar en la pesca artesanal o de pequeña escala. En particular, adoptarán normas específicas para garantizar que los pescadores en embarcaciones y los que emplean el buceo cuenten con el equipo adecuado, de acuerdo con las normas de seguridad pertinentes. Esto incluye el estado operativo de las embarcaciones y artes de pesca, garantizando su correcta utilización, además de la provisión de un sistema de soporte a la capacitación y seguridad ocupacional para actividades de mayor riesgo.

CAPÍTULO VII - PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Artículo 30.- Aplicación del Plan de Acción Internacional contra la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada

Los Estados implementarán en el marco de la pesca artesanal o en pequeña escala, en conjunto con los actores relevantes, el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de la FAO, enfatizando la corresponsabilidad en la ejecución de las medidas

de control, vigilancia y monitoreo para coadyuvar en la preservación de los recursos pesqueros.

Como estrategia en el combate de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, los Estados elaborarán planes nacionales aplicables en aguas bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO VIII - IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 31.- Incorporación transversal de la igualdad y equidad de género

Los Estados incorporarán transversalmente en todas sus políticas, estrategias y legislaciones en el campo de la pesca artesanal o de pequeña escala, las cuestiones de género, particularmente y sin excluir otras cuestiones:

- a) Prestar especial atención a los derechos de tenencia de las mujeres;
- b) Garantizar la participación equitativa en el diseño, planificación y eficacia de las medidas de ordenamiento que repercutan en sus medios de vida;
- c) Poner en práctica acciones para el uso de las

superficies marinas, de agua dulce y de tierra que permitan a las comunidades de pescadores artesanales o en pequeña escala y otros productores de alimentos, en particular a las mujeres, obtener un rendimiento justo de su trabajo, capital y gestión;

d) Respaldo mejoras que faciliten la participación de las mujeres y fortalezcan el papel que desempeñan en el sistema alimentario de la pesca, garantizando las condiciones necesarias para el trabajo decente;

e) Promover su participación plena e informada en la toma de decisiones que afecten este subsector y garantizar la eliminación de toda forma de discriminación o exclusión, incluida la adopción de medidas de actualización y adaptación cuando los derechos universalmente aceptados sean superiores a los que puedan ofrecerse a nivel local como resultado de prácticas consuetudinarias;

f) Brindar un trato preferencial a las mujeres en la prestación de servicios fundamentales como salud, la enseñanza, la alfabetización y la inclusión digital;

g) Tomar en cuenta, para los efectos de equidad de género en el subsector de la pesca artesanal o de pequeña escala, la situación de las mujeres que sufren

discriminaciones concomitantes en diferentes estadios de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas o grupos vulnerables y marginados, y que, además, puedan sufrir algún grado de pobreza o discapacidad simultáneamente.

CAPÍTULO IX - CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 32.- Cambio climático

Los Estados aplicarán enfoques multisectoriales, políticas intersectoriales, estrategias de prevención, alerta temprana, adaptación y mitigación, así como planes diferenciados para la adaptación de la pesca artesanal o de pequeña escala, en todo su sistema alimentario, a los efectos negativos del cambio climático, fortaleciendo la resiliencia de las comunidades pesqueras a los desastres naturales.

Artículo 33.- Gestión de riesgos

Los Estados promoverán la articulación intersectorial para hacer más efectiva la gestión de riesgos, con enfoques multidimensionales, tanto para el fortalecimiento de la sostenibilidad de la pesca artesanal o de pequeña escala como para el desarrollo rural territorial, incluyendo la promoción del uso armónico y sostenible de los recursos

naturales, en particular el agua.

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Interpretación y aplicación

Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse en consonancia y armonía con los derechos y las obligaciones contenidas en el derecho interno e internacional y, particularmente, los principios rectores contenidos en este instrumento, aplicando los criterios de interpretación más amplios si se trata de reconocer derechos protegidos.

Artículo 35.- Deber de integrar los contenidos con otras normas internacionales

Los Estados aplicarán los criterios de integración a las disposiciones contenidas en la presente Ley de todas aquellas obligaciones, compromisos y orientaciones disponibles que sean de aplicación, contenidas en otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, ya sea voluntarios o vinculantes, teniendo en cuenta el artículo 2 de la presente Ley Modelo.

Artículo 36.- Aplicación de la Ley Modelo

Cada Estado determinará el órgano de aplicación de la Ley Modelo y cuidará de propiciar que sus políticas, estrategias y legislaciones favorezcan la coherencia, coordinación institucional y la colaboración en este

campo de la pesca artesanal o de pequeña escala, garantizando un entorno propicio que facilite y apoye la aplicación efectiva y verificable de las disposiciones previstas en la presente Ley, cuidando que se traduzcan en realidades con impacto concreto en la vida de los agentes de la pesca en pequeña escala, particularmente en cuanto a sus derechos humanos y con especial atención a las personas vulnerables y marginadas.

La impresión de este ejemplar de la Ley Modelo de Pesca Artesanal o en Pequeña Escala del Parlamento Latinoamericano y Caribeño fue elaborada con el apoyo del programa Mesoamérica sin Hambre, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID).